

quanto al dicho quebrantamiento del secresto llamadas las partes ayays vuestra ynformacion quien e quales personas lo quebrantaron e por cuyo mandado e proçedays contra los culpantes segund fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlucutorias como difinitiuas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes o pronunçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e deuida esecucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, pero es nuestra merçed que antes e primero determineys la dicha cabsa sobre los dichos terminos lo consulteys con nos e enbieys vuestro paresçer, porque visto en el nuestro consejo se provea aquello que fuere justiçia.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Sevilla, a XXIII dias de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas: Episcopus ouetensis. Filipus, doctor. Jo, liçençiat. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Moxica. Registrada, Alonso Perez.

363

1500, mayo, 30. Sevilla. Sobrecarta ordenando a las justicias la ejecución y cumplimiento de una provisión real que prohibía dorar sobre hierro, cobre o latón ni se vendiese (1500, febrero, 26. Sevilla), pues se seguía vendiendo en las tiendas de forma fraudulenta (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 166 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de nuestros reynos, salud e graçia.



Sepades que yo, la reyna, mande dar e di vna mi carta firmada de mi nonbre y sellada con mi sello, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, asystemes, regidores, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenido, salud e graçia.

Bien sabedes como por çiertas nuestras cartas el rey mi señor e yo avemos mandado que ninguno dore sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton ni lo venda ni lo trueque ni den por otro presçio alguno so çiertas penas en las dichas nuestras cartas contenidas, e agora a mi es fecha relaçion que muchas personas tienen en sus casas dorado e plateado sobre los dichos metales y lo venden y truecan escondidamente y fazen sobre ello muchos fraudes y engaños en perjuizio de las dichas nuestras prematycas.

E porque mi merçed e voluntad es de mandar proueer sobre ello de manera que las dichas nuestras prematycas se guarden syn fraude e syn engaño mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos e a otras personas a quien toca que de aqui adelante vos ni alguno de vos, los dichos ofiçiales e mercaderes ni tratantes ni alguno de vos, por via direte ni yndirete, no tengays en vuestras tiendas dorado ni plateado alguno de lo defendido e vedado por las dichas prematycas ni tanpoco lo tengays en vuestras casas, escondido ni publico, para lo vender publica ni secretamente ni trateys de lo vender en publico ni en escondido, so las penas en que por ellas cahen e yncurren los que doran e venden e conpran, las quales mando a vos las dichas justiçias que la[s] esecutedes en ellos e en sus bienes bien asy como sy los ouiesen vendido o dorado.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren, que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en la dicha mi carta contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, a veynte e seys dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos



años. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiat. Liçençiat Çapata. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat Moxica. Registrada, Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

La qual dicha carta fue pregonada e publicada en nuestra corte segund por ella fue mandado, e porque nuestra merçed e voluntad es que asimismo se guarde e cunpla en todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays la dicha carta de mi la reyna que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y exsecutedes e fagades guardar y cunplir y esecutar en todo e por todo segunt [sic] que en ellas se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so las penas y enplazamientos en ella contenidos.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, a treynta dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas avia estos nonbres: Joanes, episcopus ouetensis. Felipus, doctor. Joanes, liçençiat. Martinus, doctor. Fernandus Tello, liçençiat. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

364

1500, junio, 12. Sevilla. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para entender en las demandas judiciales interpuestas contra los concejos y empadronadores del obispado de Cartagena por Diego de Baeza, arrendador de la moneda forera de dicho obispado (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 285 v 286 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çezilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de regidençia que es o fuere de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de Diego de Baeça, nuestro arrendador e recabdador mayor de la moneda forera de la dicha çibdad de Murçia e su obispado este pre-

